

II. En cambio de lingotes de oro, a razón de setenta y cinco centigramos de oro puro por peso.

III. En cambio de giros de primer orden, pagaderos a la vista y en oro sobre el exterior.

IV. En el redescuento que el Banco practique con los bancos asociados, con efectos pagaderos en oro.

Los billetes que reingresen al Banco, en pago de créditos a su favor, o en cambio de efectivo o de giros, no podrán ponerse nuevamente en circulación, sin que se llenen los requisitos que para la emisión se señalen en este artículo.

Art. 5o. Los billetes de circulación enteramente voluntaria, y por tanto, en ningún caso podrá establecerse como forzosa su admisión para el público; pero el Gobierno Federal, los Gobiernos de los Estados y los Ayuntamientos, estarán obligados a recibirlos ilimitadamente por su valor representativo, en pago de impuestos y de todas las sumas que le fueren debidas.

Los Estatutos del Banco fijarán los datos y firmas que los billetes deban contener, así como su valor.

Art. 6o. Los billetes no devengarán réditos y serán imprescriptibles.

Art. 7o. Los billetes serán pagados por su valor nominal, al portador, en oro, a su presentación en la matriz del Banco y en las sucursales; pero éstas sólo estarán obligadas a reembolsar en efectivo los billetes que hubieren puesto en circulación, con su resello, debiendo pagar en letras a la vista, giradas sobre la matriz, sin gasto alguno para el beneficiario, los billetes que la matriz o las otras sucursales hubieran emitido. Los billetes deteriorados se pagarán, aun cuando estén divididos en fracciones, siempre que conserven inteligibles, la numeración, la serie, el valor y, cuando menos, dos de las firmas correspondientes.

Art. 8. La falta de pago de un billete producirá acción ejecutiva, previo requerimiento hecho ante el Notario, y salvo el caso de que el pago se niegue por falsedad del billete, pues entonces se estará a la resolución judicial que proceda. La falta injustificada de pago de un billete, pondrán al Banco en estado de quiebra.

Art. 9o. En caso de liquidación del Banco, será excluída de la masa la cantidad necesaria para cubrir el valor de los billetes en circulación, los que gozarán para su reembolso del privilegio establecido en la fracción XII del artículo 999 del Código de Comercio. Si en la liquidación no hubiere bienes bastantes para pagar el importe de los billetes en circulación, el Gobierno Federal será responsable por la diferencia.

### CAPITULO III

#### De la Regulación de la Circulación Monetaria y de las Operaciones con el Gobierno Federal

Art. 10. El Banco de México ejercerá las siguientes funciones:

I. Llenar los fines que expresa el artículo 32 de la ley de 25 de marzo de 1905.

II. Resolver que se acuñen las monedas destinadas a la circulación, determinando la cantidad y clase de piezas que deban acuñarse.

III. Comprar barras o copeles de oro, plata, níquel o bronce, para destinarlos a la acuñación.

IV. Recibir de la Casa de Moneda toda la moneda que acuñe y, en su caso, ponerla en circulación.

V. Retirar de la circulación, directamente o por medio de las Oficinas Federales que señala la Secretaría de Hacienda, las monedas que deban reacuñarse. 265

VI. Resolver si el oro que se le presente para obtener en cambio monedas de plata, debe invertirse en la compra de barras de este metal o conservarse en el fondo regulador.

VII. Administrar el fondo regulador de que hablan los artículos 27 a 31 de la ley de 25 de marzo de 1905, y disponer de dicho fondo en las operaciones bancarias y de cambio de moneda, que sean pertinentes para la estabilidad del tipo de cambio sobre el exterior y para la satisfacción de las necesidades de la circulación monetaria en el interior de la República.

La parte del fondo regulador a que este inciso se refiere, que no sea necesaria para regular la circulación o el tipo de cambio, podrá invertirse en operaciones a plazo improrrogable, no mayor de setenta días, con dos firmas de notoria solvencia o con garantía prendaria.

Se llevará contabilidad por separado de las operaciones que con el repetido fondo se practiquen.

VIII. Representar todos los derechos y obligaciones de la Comisión Monetaria, S.A., como sucesora de la antigua Comisión de Cambios y Moneda.

Art. 11. La mitad de las utilidades que se deriven de la inversión del fondo regulador de la moneda, a que se refiere el artículo anterior, corresponderá al Banco. La otra mitad, así como la totalidad de los aprovechamientos que resulte de la acuñación de la moneda, se destinará a aumentar el fondo regulador ya mencionado o a desmonetizar en las proporciones que el Consejo acuerde en vista de las necesidades de la circulación monetaria.

Art. 12. El Banco de México será el depositario de todos los fondos de que el Gobierno Federal no hiciera uso inmediato; se encargará igualmente de la situación y concentración de fondos de todas las oficinas del propio Gobierno, del servicio de la Deuda Pública,

en el interior y en el exterior, y será su agente para todos los cobros o pagos que hayan de hacerse en el extranjero, así como para las operaciones bancarias que requiera el servicio público.

Deberán hacerse en el Banco de México los depósitos que en efectivo, títulos o valores deban constituirse conforme a las leyes, disposiciones o contratos de autoridades federales.

Art. 13. Los servicios que el Banco preste al Gobierno Federal, serán compensados en los términos del convenio que al efecto celebre el Banco con la Secretaría de Hacienda. La compensación no excederá de un cuarto por ciento sobre cada operación. El Banco no percibirá compensación alguna por la concentración de fondos del Gobierno, dentro de la República.

#### CAPITULO IV

##### Del Redescuento y de las Operaciones con los Bancos Asociados

Art. 14. Los bancos y establecimientos bancarios organizados de acuerdo con la Ley General relativa y que, previa comprobación de su buen estado financiero, sean autorizados al efecto por la Comisión Nacional Bancaria, podrán hacer operaciones de redescuento, con el Banco de México, si suscriben o adquieren acciones serie "B", por una cantidad no menor del seis por ciento de su capital social y de sus reservas.

Cuando alguno de los bancos o establecimientos a que este artículo se refiere, solicite asociarse al Banco de México, y no encuentren en el mercado el número necesario de acciones para cubrir la suscripción mínima que debería hacer, de acuerdo con el párrafo que antecede, podrá dársele carácter de asociados, para los fines del redescuento, si deposita en oro, en el Banco de México, el valor de las acciones que deberán

suscribir, calculando este valor al precio que para tales acciones resulte del último balance aprobado.

En caso de que los bancos y establecimientos bancarios a que este artículo se refiere, aumenten su capital o sus reservas, aumentarán en proporción el número de sus acciones del Banco de México o el depósito que menciona el párrafo anterior.

En caso de que reduzcan su capital o sus reservas, podrán retirar el número correspondiente de acciones o la parte proporcional de su depósito.

Los bancos y establecimientos bancarios mencionados en este artículo, se designarán con el nombre de bancos asociados.

Art. 15. Los bancos asociados no podrán celebrar con el Banco de México ninguna operación por la cual resulten responsables para con dicho banco, cuando tengan gravadas en cualquier forma las acciones serie "B", que hayan suscrito en cumplimiento del artículo anterior, ni podrán gravar ni enajenar dichas acciones, mientras tengan pendiente con el banco alguna obligación. Tampoco podrán disponer del depósito que hayan constituido, en los términos del artículo anterior, a menos que adquieran las acciones correspondientes.

En caso de aumento del capital del Banco de México, los bancos a que se refiere el párrafo segundo del artículo que antecede, tendrán preferencia para suscribir las nuevas acciones que se emitan hasta integrar el número que deban suscribir.

Art. 16. Además de los requisitos a que se refieren los dos artículos anteriores, los bancos asociados deberán conservar en depósito, en oro, en el Banco de México, un diez por ciento del importe total de sus depósitos.

La cantidad depositada se computará en su totali-

dad como parte de las reservas que el banco depositante deba tener en cumplimiento del artículo 69, fracción I, de la Ley General de Instituciones de Crédito.

Art. 17. Las operaciones de redescuento se sujetarán a las siguientes bases:

I. Sólo se redescantarán efectos a la orden, procedentes de operaciones genuinamente comerciales, pagaderas en oro y con vencimiento a un plazo no mayor de noventa días, a contar de la fecha del redescuento.

II. No podrán hacerse redescuentos con un banco asociado mientras éste tenga pendientes, con una misma persona o sociedad, operaciones que aislada o conjuntamente importen más del diez por ciento del capital y reservas del banco asociado, o del quince por ciento de dichos conceptos, según se trate de operaciones en descubierto o con garantía prendaria.

Los bancos asociados se obligarán con el Banco de México a no efectuar con una sola persona o sociedad, operaciones que aislada o conjuntamente importen más del diez por ciento del capital y reservas del banco asociado, o del quince por ciento de dichos conceptos, según se trate de operaciones en descubierto o con garantía prendaria.

Los bancos asociados se obligarán con el Banco de México a no efectuar con una sola persona o sociedad, operaciones que excedan de los límites marcados en el inciso que antecede, mientras tengan pendiente con dicho Banco de México alguna operación de crédito.

III. No podrán redescontarse créditos refaccionarios ni hipotecarios.

IV. El redescuento de efectos garantizados con prenda, sólo podrá efectuarse cuando estén satisfe-

chos los requisitos que marcan los artículos 24 y 25 de esta ley.

V. El monto total de las operaciones de redescuento que la institución practique con cada banco asociado, no excederá del veinticinco por ciento del activo líquido comprobado de ese banco, cuando se trate de efectos sin colateral, ni del cincuenta por ciento cuando los efectos tengan colateral bastante.

Cuando por circunstancias especiales lo acuerde así el Consejo de Administración, por voto, cuando menos, de siete de sus miembros, podrán excederse los límites señalados. En ningún caso el redescuento con cada banco asociado podrá ser mayor del diez por ciento del capital exhibido del Banco de México.

VI. El tipo de redescuento para cada clase de efectos redescontables, deberá ser, por lo menos, inferior en dos puntos al tipo que el banco apruebe para las operaciones directas relativas que celebre con el público o con otros bancos; o, a elección del Consejo, dos puntos inferior, por lo menos, al tipo pactado en los documentos que se redescuenten.

Art. 18. También podrá el Banco de México efectuar con los bancos asociados las operaciones que a continuación se expresan, siempre que, en conjunto, no excedan, para cada uno de dichos bancos, del cinco por ciento del capital exhibido del Banco de México, ni que sumadas a las operaciones de redescuento, asciendan a más del doce y medio por ciento del capital exhibido del propio banco:

I. Descontar las aceptaciones de los bancos asociados cuando el endoso provenga de persona distinta del girador.

II. Abrir a los bancos asociados créditos en cuenta corriente con garantía de títulos, efectos comerciales o valores, en los términos del artículo 24.

III. Hacer anticipos a los bancos asociados sobre el valor de las letras documentarias de cambio, que dichos bancos le endosen para su cobro.

IV. Decontar los bonos de caja que emitan los bancos refaccionarios, agrícolas e industriales, asociados, y los bonos de prenda que expidan los Almacenes Generales de Depósito, también asociados.

V. Las demás operaciones bancarias que sean procedentes, con arreglo a lo expuesto en el capítulo V.

Art. 19. Los bancos asociados proporcionarán al Banco de México, cuando éste lo requiera y tengan con él operaciones de crédito pendientes, los datos necesarios para la estimación de su estado financiero.

Art. 20. El Consejo de Administración publicará el tipo que señale para el descuento y establecerá tipos especiales de comisión para los cobros, situaciones y demás servicios que preste a los bancos asociados.

## CAPITULO V

### Disposiciones Generales

Art. 21. El Banco de México podrá efectuar las operaciones bancarias que competen a los bancos de depósito y descuento.

Art. 22. Se prohíbe al Banco de México:

I. Hacer préstamos al Gobierno Federal, por cantidades mayores del diez por ciento del capital exhibido.

II. Hacer préstamos a los Gobiernos de los Estados y a los Ayuntamientos.

III. Hacer operaciones reservadas a los bancos hipotecarios, refaccionarios, agrícolas o industriales.

IV. Conceder créditos en cuenta corriente, salvo lo dispuesto en el artículo 18.

V. Hacer operaciones de préstamo o descuento, salvo lo establecido para los bancos asociados, sin garantía prendaria bastante o sin tres firmas de notoria solvencia e independientes entre sí.

VI. Hacer préstamos o descuentos a plazo mayor de noventa días.

VII. Conceder prórrogas de los plazos pactados en las operaciones que no tuvieren colateral bastante o renovar los documentos respectivos, a menos que así lo acuerde el Consejo de Administración, por voto de siete de sus miembros, cuando menos.

No se concederá en esos casos, más de una prórroga, ni se admitirá más de una renovación de documentos, sin que el deudor amortice, por lo menos, el cincuenta por ciento de su obligación.

VIII. Hacer préstamos a personas que radiquen fuera de la República, salvo el caso de que dichas personas tengan negociaciones establecidas en el país, o que las operaciones relativas se hagan con garantía prendaria.

IX. Hacer operaciones por las cuales una persona o sociedad resulten o puedan resultar responsables para con el Banco, por cantidades que excedan de \$500,000.00 (quinientos mil pesos), con excepción de las operaciones de redescuento, de las que se convengan con los bancos asociados, en los términos del capítulo IV, o de aquellas que sean aprobadas por siete, cuando menos, de los miembros del Consejo.

X. Aceptar responsabilidades, directas o indirectas, de una misma persona, por operaciones que aisladamente o junto con otras que les sean conexas, excedan del cinco por ciento del capital exhibido del banco. Se exceptúan de esta prevención las opera-

ciones con los bancos asociados, respecto a las cuales regirá lo dispuesto en los artículos 17 y 18.

XI. Aceptar en prenda, mercancías, objetos o derechos reales establecidos sobre bienes raíces.

XII. Aceptar o pagar libranzas en descubierto y pagar o certificar cheques en iguales condiciones. Se exceptúa de lo dispuesto en este inciso, el pago de cheques o libranzas, mediante los cuales dispongan los bancos asociados de los créditos que les hayan sido concedidos en cuenta corriente.

XIII. Estipular con sus deudores, intereses penales, a un tipo superior a la cuarta parte del tipo a que se haya convenido la operación o intereses penales, a un tipo mayor del dos por ciento anual, cuando se trate de operaciones que no causen interés antes de ser exigibles.

XIV. Dar en prenda su cartera o sus billetes, o contraer obligación alguna sobre ellos.

XV. Hipotecar sus propiedades.

XVI. Invertir en la instalación de sus oficinas y en la adquisición de bienes inmuebles para su uso, una suma mayor del seis por ciento de su capital exhibido.

XVII. Tomar en firme o hacer inversiones en títulos o valores no cotizados en las bolsas oficiales y que no hayan pagado dividendos corrientemente, durante cada uno de los cinco años anteriores a la fecha en que se pretenda hacer la operación. En todo caso, las inversiones en títulos o valores no excederán del cinco por ciento del capital exhibido del Banco. Se exceptúan de lo dispuesto en este inciso, las inversiones que el Banco haga para el fomento del crédito en la República, suscribiendo acciones de otras instituciones nacionales de crédito, en cuyo caso y 269

siempre que las acciones que adquiriera no representen más del diez por ciento del capital de las instituciones relativas, podrá invertir hasta un cinco por ciento de su capital exhibido, previo el consentimiento de la Secretaría de Hacienda y con la aprobación de siete consejeros, por lo menos.

Art. 23. El Banco de México sólo podrá aceptar constitución de hipotecas a su favor, en los casos en que para garantía de créditos ya otorgados, sea necesario hacerlo, a juicio de siete de los consejeros, cuando menos, y a condición de que dichas hipotecas venzan en un plazo no mayor de dos años. El Banco no podrá renovar la operación, ni dar nuevas prórrogas a sus deudores, una vez vencido el plazo de los créditos hipotecarios aceptados conforme a este artículo, y deberá ejercer sus derechos, procediendo a hacer efectiva la garantía hipotecaria.

Art. 24. Las operaciones con garantía prendaria que no consista en valores cotizados en bolsas oficiales, se efectuarán previo avalúo que de la prenda practiquen dos peritos de reconocida competencia, nombrados por los Consejos de Administración o Consultivos. El valor de la prenda deberá ser, por lo menos, veinticinco por ciento mayor que el importe de la obligación, cuando se trate de bancos asociados, o cincuenta por ciento mayor que la obligación en los demás casos. Si el valor de los bienes o efectos dados en garantía, disminuye de manera que sólo baste a cubrir el importe de la obligación y un quince por ciento o un veinticinco por ciento, respectivamente, según se trate o no de bancos asociados, el deudor estará obligado a mejorar su garantía, de acuerdo con este artículo, en el término de veinticuatro horas, bajo pena de darse por vencida y hacerse exigible anticipadamente la obligación, pudiendo el banco proceder en los términos del artículo 26.

Art. 25. Las operaciones con garantía prendaria, salvo el caso de cuentas corrientes a que se refiere la

fracción II del artículo 18, se efectuarán en la forma de anticipos sobre los títulos o valores que se ofrezcan como colateral. En consecuencia, al documentarse la operación, se harán los endosos o inscripciones y se efectuarán todas las formalidades necesarias para que el Banco adquiriera los derechos y acciones del deudor, quedando tal adquisición sujeta a la condición resolutoria de que el mismo deudor pague al Banco en la fecha del vencimiento de su obligación.

Art. 26. Vencido el plazo de un crédito constituido con garantía prendaria, el Banco podrá vender los bienes dados en prenda, por medio de un corredor titulado, o en su defecto, de dos comerciantes de la plaza, al precio corriente del mercado local, el día en que la venta se realice. Si del producto de la venta y después de cubierto el crédito del banco, resultare algún excedente, lo conservará el propio Banco a disposición del deudor.

Art. 27. Cuando fuere necesario que el Banco admita o se adjudique en pago de sus créditos, cualquiera clase de bienes raíces o derechos reales, mercancías, establecimientos mercantiles, industriales o agrícolas, estará obligado a venderlos a la mayor brevedad, y si transcurrido un año de la adquisición no se realiza la venta, los sacará a remate, conjuntamente, o en lotes, salvo que, por circunstancias especiales, la Secretaría de Hacienda autorice la prórroga del plazo antes dicho.

Art. 28. Los créditos constituidos originalmente a favor del Banco, tendrán preferencia sobre todos los demás, con excepción de los llamados de dominio, de los fiscales, de los prendarios y de los hipotecarios o refaccionarios debidamente registrados.

Art. 29. Las sociedades y empresas de servicios públicos, deberán conservar en el Banco de México los depósitos que reciban de sus consumidores, clientes o abonados.

Art. 30. El Secretario de Hacienda y Crédito Público tendrá derecho de vetar las resoluciones del Consejo de Administración, de acuerdo con lo que determinen la escritura constitutiva y los estatutos en los siguientes casos y siempre que a su juicio dichas resoluciones puedan afectar el equilibrio económico de la República:

a). Cuando se refieran a inversiones en valores extranjeros o a depósitos constituidos en el exterior.

b). Cuando se refieran a nuevas emisiones, aunque éstas se encuentren dentro de los límites legales.

c). Cuando se refieran a operaciones que el Banco deba realizar en ejercicio de las facultades a que se contrae el artículo 10.

d). Cuando se refieran a operaciones relacionadas con la Deuda Pública, o con los títulos respectivos.

Art. 31. Al expirar el plazo señalado en el inciso III del artículo 1o. tendrá el Gobierno Federal derecho para adquirir las acciones serie "B", al precio que para ellas resultare del último balance aprobado.

Art. 32. Al efectuarse la liquidación definitiva de la sociedad, ésta entregará al Gobierno Federal el importe de los billetes que no hayan sido presentados para su cobro, quedando responsable el propio Gobierno del pago de dichos billetes.

Art. 33. El Banco deberá publicar mensualmente un balance, comprendiendo, cuando menos los datos siguientes:

#### **En el Activo**

I. Capital no exhibido.

II. Existencia en numerario, con expresión de especies.

III. Títulos o valores inmediatamente realizables.

IV. Inversiones, con expresión de su naturaleza.

V. Redescuentos.

VI. Anticipos sobre giros y letras al cobro.

VII. Deudores en cuenta corriente.

VIII. Descuentos.

IX. Préstamos sobre prenda.

X. Operaciones a cargo del fondo regulador de la moneda.

XI. Deudores diversos.

XII. Inmuebles.

XIII. Impersonales.

#### **En el Pasivo**

I. Capital social.

II. Fondo de reserva.

III. Fondo de previsión.

IV. Circulación.

V. Fondo regulador de la moneda.

VI. Depósitos a menos de treinta días vista, con expresión de los que ganen interés.

VII. Depósito a más de treinta días vista, con expresión de los que ganen interés.

VIII. Depósito constituido según el artículo 29, con expresión de los que ganen interés.

IX. Depósitos constituidos en cumplimiento de lo que dispone el artículo 14.

X. Depósitos constituidos conforme al artículo 16.

XI. Acreedores en cuenta corriente.

XII. Acreedores diversos.

XII. Impersonales.

Además de los precedentes datos, los balances deberán expresar, con especificación de las respectivas monedas, el movimiento de compra y venta de giros sobre el exterior, el importe de los depósitos en el extranjero y el de inversiones en valores extranjeros, así como el monto de esta clase de valores, que en el curso del mes haya comprado o vendido el Banco.

Art. 34. El banco publicará anualmente su balance general y una memoria de sus operaciones durante el ejercicio social relativo.

Art. 35. Los balances mensuales y el balance anual del Banco, serán certificados por peritos contadores de reconocida competencia.

Art. 36. Los Consejeros del Banco no podrán hacer operaciones por las cuales resulten deudores de la institución. El Banco podrá, sin embargo, efectuar operaciones de redescuento, aunque de ellas resulte mercantilmente obligado alguno de los Consejeros, si tales operaciones son aprobadas por unanimidad en el Consejo.

Art. 37. Los gerentes, funcionarios o empleos del Banco no podrán en caso ni forma alguna hacer negocios con el Banco, obligar su firma con éste, representar ante él a ninguna persona, ni celebrar operaciones, en virtud de las cuales pudieran resultar deudores de la institución.

Art. 38. Sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran, la infracción de las disposiciones de esta ley hará civilmente responsables a los miembros

del Consejo de Administración del Banco de México que la autoricen, y al Gerente o Director que la ejecuten.

Art. 39. En todo lo relativo a reserva de depósito, inspección, y en general, en todo lo no previsto especialmente por esta ley, se aplicará en lo conducente la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.

## TRANSITORIOS

Art. 1o. Mientras los bancos asociados no hayan suscrito ciento cincuenta mil acciones serie "B", por lo menos, no regirá la prevención contenida en la parte final del inciso V del artículo 22 y, en consecuencia, el Banco no requerirá, para hacer operaciones de préstamo o descuento, sino dos firmas independientes y de notoria solvencia o garantía prendaria, pudiendo hacer estas operaciones con los demás requisitos que en esta Ley se establecen.

Art. 2o. Mientras no estén suscritas por el público diez mil acciones serie "B", el Gobierno Federal nombrará los Consejeros que a esta serie corresponden, eligiendo un Consejero de cada una de las ternas que deberán proponerle las Instituciones Bancarias, la Confederación de Cámaras de Comercio y la Confederación de Cámaras Industriales, y designado una persona que por sus conocimientos y experiencia pueda representar, a juicio del Secretario de Hacienda, los intereses agrícolas de la República. Cuando el público haya suscrito más de diez mil acciones serie "B", el Gobierno Federal sólo designará tres de los Consejeros que a esas acciones corresponden, eligiéndolos de entre los propuestos en las ternas a que se refiere el párrafo que antecede. Cuando el público haya suscrito más de cincuenta mil acciones serie "B", el Gobierno Federal sólo nombrará dos de los Consejeros que a esta serie corresponden, de acuerdo con el procedimiento señalado en el párrafo anterior. Cuando el público haya suscrito más de ochenta mil

acciones de la serie "B", el Gobierno Federal sólo nombrará, en los términos indicados, uno de los Consejeros a que esta serie corresponde, y cuando el número de acciones serie "B" pertenecientes al público, sea mayor de cien mil, a estas acciones corresponderá la designación de los cuatro Consejeros de la serie "B". Cuando el número de acciones serie "B", suscritas por el público, no sea mayor de diez mil, uno de los Comisarios de la sociedad será nombrado por el Gobierno. Cuando más de diez mil hayan sido suscritas o pertenezcan a particulares, ellos harán la designación de los Comisarios.

Art. 3o. El Secretario de Hacienda y Crédito Público otorgará, en representación del Gobierno Federal, la escritura constitutiva del Banco de México.

Art. 4o. La constitución del Banco de México, Sociedad Anónima, causará el impuesto del Timbre que estableció para las sociedades la Ley General del timbre de 1o. de junio de 1906, en su artículo 14, fracción 96, inciso I, párrafos a, b y c.

Art. 5o. Quedan derogadas las leyes de 20 de enero de 1923, 24 de diciembre de 1924, que reformó y adicionó el decreto de 30 de agosto de 1916, y las que se opongan a lo dispuesto en la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos veinticinco.— Plutarco Elías Calles.— Rúbrica.— El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, A.J. Pani.— Rúbrica.— Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.— Presente.

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio efectivo. No reelección. México, 28 de agosto de 1925.— El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.— Rúbrica.

## COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

### LEY QUE CREA LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD. D.O., AGOSTO 24 DE 1937.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS DEL RIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias que me fueron concedidas por el H. Congreso de la Unión por Decreto de fecha 30 de diciembre de 1936, para legislar en materia de industria eléctrica, y

#### CONSIDERANDO

Que por Decreto del Congreso de la Unión de fecha

29 de diciembre de 1933, se autorizó al Ejecutivo Federal para organizar la Comisión Federal de Electricidad, con sujeción a las bases que fijó el propio Decreto;

Que no obstante la modificación hecha por Decreto de 15 de abril a la Base Primera del artículo primero del Decreto anteriormente citado, se ha estimado necesario modificar la organización de la Comisión con objeto de lograr mayor unidad de acción y mayor rapidez en la ejecución de sus planes y programas, sin privar a la misma de conocer la opinión de los diversos sectores interesados en la industria eléctrica, he tenido a bien expedir la siguiente ley:

## CAPITULO I

### Integración de la Comisión

Artículo 1o. Se crea una dependencia oficial denominada Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 2o. La Comisión estará integrada por tres miembros, a saber:

El Secretario de la Economía Nacional, como Presidente, un Vocal Ejecutivo y un Vocal Secretario nombrado por el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de la Economía Nacional.

Artículo 3o. Cuando la Comisión necesite conocer la opinión de los diversos sectores de la población interesados en la industria eléctrica, celebrará juntas con un cuerpo consultivo cuyos miembros se elegirán a excitativa de la Secretaría de la Economía Nacional y que serán:

Un representante de los Gobiernos de los Estados; uno de los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales; uno de la Secretaría de Agricultura y Fomento; tres de los consumidores de energía eléctrica, a saber: Agricultores, Industriales y organizaciones de consumidores y uno de las empresas generadoras de energía eléctrica destinada a la venta.

Artículo 4o. La Comisión Federal de Electricidad podrá citar para que asistan a las juntas a que se refiere el artículo anterior, a la totalidad de los representantes mencionados o sólo a aquellos interesados en el asunto concreto que se pretenda tratar.

## CAPITULO II

### Objeto y Facultades de la Comisión

Artículo 5o. La Comisión Federal de Electricidad tendrá por objeto organizar y dirigir un sistema na-

cional de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, basado en principios técnicos y económicos, sin propósitos de lucro y con la finalidad de obtener con un costo mínimo, el mayor rendimiento posible en beneficio de los intereses generales.

Artículo 6o. La Comisión tendrá las siguientes facultades:

I. Estudiar la planeación del sistema nacional de electrificación y las bases de su financiamiento.

II. Realizar toda clase de operaciones relacionadas con generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, inclusive la adquisición de bienes muebles o inmuebles, acciones y valores relativos a la misma industria.

III. Organizar sociedades que tengan por objeto producir, transmitir y distribuir energía eléctrica a precios equitativos.

IV. Organizar sociedades que tengan por objeto la fabricación de aparatos, maquinaria y material utilizables, en plantas de generación e instalaciones eléctricas.

V. Organizar cooperativas de consumidores de energía eléctrica para procurar el abastecimiento en las condiciones más favorables.

VI. Encauzar la organización de Asociaciones de consumidores de energía eléctrica.

VII. Intervenir y resolver cuando proceda, en las actividades de electrificación que pretendan emprender instituciones oficiales, semi-oficiales o particulares.

## CAPITULO III

### Patrimonio de la Comisión

Artículo 7o. El Patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad se integrará:

I. Con los bienes muebles e inmuebles y derechos al uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional que el Gobierno Federal le asigne.

II. Con las Reservas Nacionales de Energía Hidráulica.

III. Con las cantidades que conforme a la ley se destinen a la Comisión.

IV. Con los bienes e ingresos que por cualquier otro concepto obtenga.

Artículo 8o. La Comisión Federal de Electricidad gozará de preferencia sobre los particulares para el uso de aguas u otros bienes de propiedad nacional, aplicables a la industria eléctrica. Para los efectos de esta disposición, cuando en alguna dependencia del Ejecutivo Federal se soliciten dichos bienes para aplicarlos a la industria eléctrica se dará a conocer la solicitud correspondiente a la Comisión a fin de que ésta indique si ejerce o no la preferencia citada.

Artículo 9o. La Comisión administrará su patrimonio.

Artículo 10. La Comisión no podrá gravar bienes muebles de su patrimonio, hacer aportaciones de capitales en empresas eléctricas ni contratar la explotación por particulares de alguna parte de su patrimonio, sin la autorización expresa del Ejecutivo Federal.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

1o. Esta ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial".

2o. Se derogan los Decreto de 29 de diciembre de 1933 y de 15 de abril de 1937, relacionados con la Comisión Federal de Electricidad y las disposiciones que se opongan a esta ley.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo la presente Ley en la ciudad de Mérida, Yucatán, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos treinta y siete.— Lázaro Cárdenas del Río.— Rúbrica.— El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, Rafael Sánchez Tapia.— Rúbrica.— Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.— Presente.

## COMITE REGULADOR DE MERCADO DE SUBSISTENCIAS

### ACUERDO QUE ESTABLECE EL COMITE REGULADOR DEL MERCADO DE SUBSISTENCIAS. D.O., ABRIL 25 DE 1938.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.  
— Estados Unidos Mexicanos.— México.— Secretaría de la Economía Nacional.

Estados Unidos Mexicanos.— El Escudo Nacional  
Presidencia de la República.

Acuerdo a la Secretaría de la Economía Nacional.

### CONSIDERANDO

Que durante los últimos meses se han observado alzas, muchas veces injustificadas, de los precios de las subsistencias:

Que tal situación obedece a causas muy diversas que obran en forma distinta siendo injustificado atribuir a una sola efectos determinantes;

Que es indispensable aplicar medidas diferentes contra esas causas, de acuerdo con su naturaleza y con los datos del problema que ha de resolverse; así, las maniobras realizadas por los intermediarios y acaparadores suponen la aplicación de medidas que no son iguales a las que deban servir para combatir la mala distribución y la escasez.

Que en vista de la importancia del problema planteado, de las diversas soluciones que demanda y de la necesidad de mantener un justo equilibrio, el Gobierno del país considera que corresponde al Poder Público la obligación de evitar que se produzcan en el mercado de las subsistencias cambios anormales y fluctuaciones artificiales contrarias a los intereses de los consumidores y particularmente de las clases laborantes; ha considerado también que cuando las causas del fenómeno no son de orden artificial sino resultado de deficiencias en la producción, es indispensable igualmente que el propio Poder Público intervenga en forma adecuada para corregir los efectos de esas deficiencias y normalizar la situación de los mercados;

Que por reconocerse la existencia de un problema a resolver y por entenderse también que su resolución corresponde fundamentalmente al Poder Público, se ha pensado en organizar un Comité permanente del mercado de las subsistencias, en el que estén representados los principales organismos directores de la economía del país, desde el punto de vista de la producción, de los transportes y del crédito. Este Comité tendrá las atribuciones para hacer los estudios que tiendan a suprimir las anomalías que observe, y proponer a los órganos del Estado las medidas que no esté en sus facultades realizar. Tendrá también la función de ejecutar actos concretos sin propósitos de lucro para regularizar los mercados de las subsistencias comprando, vendiendo y en ocasiones almacenando productos. Usará al efecto los recursos que el Estado ponga a su disposición que deberán ser siempre bastantes para garantizar una intervención eficaz.

En esa virtud he tenido a bien acordar.

I. Se establece un organismo público que se denominará Comité Regulador del Mercado de Subsistencias.

II. El Comité estará integrado como sigue: por el Secretario de la Economía Nacional que fungirá como Presidente con voto de calidad, por un representante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, uno de la Secretaría de Agricultura y Fomento y otro de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Además, el Secretario de la Economía Nacional pedirá al Banco de México, al Banco Nacional de Crédito Ejidal, al Banco Nacional de Crédito Agrícola, al Banco de Comercio Exterior y a Almacenes Nacionales de Depósito que designen cada uno un representante, en el seno del Comité. El representante de Almacenes Nacionales de Depósito será el Secretario del Comité, quien además de las funciones que éste le señale firmará los contratos, cheques y demás documentos que se hicieron de acuerdo con el inciso b) de la base tercera.

III. El Comité tendrá las siguientes funciones:

a). Estudiará y presentará iniciativas a las autoridades administrativas competentes en relación con tarifas aduanales, impuestos, subsidios, transportes, tarifas de fletes, crédito comercial prendario o quirografario y de avío, lonjas, casas de compensaciones y demás medidas que puedan tener relación con los precios de las subsistencias en los diversos mercados;

b). Llevará a cabo operaciones de compra y venta dentro y fuera del país y almacenamiento que el Comité estime convenientes para regular los movimientos de alza o baja de los precios de las subsistencias;

IV. El Comité tendrá un fondo formado por las sumas que a ese efecto se destinen por acuerdo del Gobierno Federal. Con cargo a ese fondo se harán

los gastos que originen las operaciones a que se refiere el inciso b) de la base III así como los emolumentos de los empleados del Comité y de los laboratorios indispensables.

Si el Comité tuviere pérdidas éstas se cubrirán con cargo al mismo fondo.

V. El Comité podrá, para mejor conocer las necesidades económicas del país, hacer consultas u oír en audiencia a grupos, corporaciones o individuos que en su concepto puedan proporcionarle informaciones sobre la situación de los mercados. Podrá también solicitar que dichos grupos o corporaciones designen

ante él delegados permanentes para el mismo objeto.

VI. Los organismos de Estado que actualmente desempeñen funciones de las que se atribuyen a este Comité, dejarán de funcionar y liquidarán sus operaciones, dentro de los plazos que al respecto en cada caso señale este Ejecutivo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos treinta y ocho.— El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lázaro Cárdenas.— Rúbrica.— El Secretario de la Economía Nacional, Efraín Buenrostro.— Rúbrica.

## PETROLEOS MEXICANOS

### DECRETO QUE CREA LA INSTITUCION "PETROLEOS MEXICANOS". D.O., JULIO 20 DE 1938.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS DEL RIO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

"El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo 1o. Se crea una institución pública que se denominará "Petróleos Mexicanos".

Artículo 2o. El objeto de la organización a que se contrae el artículo anterior será encargarse del manejo de los bienes muebles e inmuebles que por Decreto de 18 de marzo último, se expropiaron a diversas

empresas petroleras. Al efecto, gozará de las atribuciones necesarias para llevar adelante su objeto, pudiendo efectuar todas las operaciones relacionadas con la industria petrolera, como exploración, explotación, refinación y almacenamiento. Podrá también efectuar las operaciones de distribución de los productos relativos, salvo lo que establezcan las disposiciones que sobre el particular se dicten, y tendrá facultades para celebrar los contratos y actos jurídicos que se requieran en el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3o. "Petróleos Mexicanos" tendrá personalidad jurídica, integrándose su patrimonio con los bienes mencionados en el artículo que precede y con los demás que en lo sucesivo adquiera para fines de la industria petrolera.

Artículo 4o. La corporación pública que se crea mediante este decreto será dirigida por un Consejo de Administración compuesto de nueve miembros, debiendo ser designados seis de ellos por el Ejecutivo Federal; dos a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; tres a propuesta de la 277

Secretaría de la Economía Nacional, y uno a propuesta de la Administración del Petróleo Nacional. Los otros tres miembros del Consejo serán designados por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

El Ejecutivo designará un presidente, un vicepresidente y un secretario del Consejo, de entre los miembros de éste.

Los miembros del Consejo podrán ser removidos libremente por el Ejecutivo Federal y por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, según corresponda.

Artículo 5o. El Consejo nombrará un Gerente General y los demás gerentes, funcionarios y empleados que la negociación requiera, en los términos del Reglamento respectivo.

El Consejo podrá delegar en el Gerente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias, la facultad de designar a los empleados de la institución.

Artículo 6o. Las remuneraciones del Gerente y más personal de empleados de la institución serán fijados en el presupuesto anual respectivo. Los Consejeros disfrutarán de una retribución de cincuenta pesos por cada junta a la que asistan, pero en ningún caso tendrán derecho a percibir otras gratificaciones o a tener participación en las utilidades de la empresa.

Artículo 7o. El presupuesto anual de gastos de la institución, después de ser aprobado por el Consejo deberá ser sometido al Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para su aprobación. Anualmente se formulará un balance que por el mismo conducto se elevará al Ejecutivo Federal para la revisión y glosa de las cuentas respectivas.

obtuvieren por "Petróleos Mexicanos", se pondrán a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la forma que esta dependencia del Ejecutivo Federal acuerde.

## TRANSITORIOS

Artículo 1o. La corporación "Petróleos Mexicanos" que por el presente Decreto se crea, se encargará de continuar las operaciones de la industria petrolera que por acuerdo presidencial de 19 de marzo último, ha venido realizando el "Consejo Administrativo del Petróleo", entendiéndose sancionados los actos que dicho Consejo hubiere llevado a cabo confirmadas, para que surtan efectos en el nuevo organismo, las designaciones de personal que el Ejecutivo de la Unión hubiere efectuado con objeto de integrar el propio Consejo.

Artículo 2o. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, sin que sea aplicable, por lo mismo, el artículo 2o. del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Carlos Soto Guevara, S.V.P.—David Pérez Rulfo, D.P.—Román Campos Viveros, S.S.—Rodolfo Delgado, S.S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los siete días del mes de junio de mil novecientos treinta y ocho.— Lázaro Cárdenas.— Rúbrica.— El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.— Rúbrica.— El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, Efraín Buenrostro.— Rúbrica.— Al. C. licenciado Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.— Presente.

**DECRETO QUE CREA LA INSTITUCION  
"DISTRIBUIDORA DE PETROLEOS MEXICANOS**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabe:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo 1o. Para los fines indicados en el artículo siguiente, se crea una Institución Pública con personalidad jurídica, dependiente del Ejecutivo de la Unión que se denominará "Distribuidora de Petróleos Mexicanos".

Artículo 2o. El objeto del organismo a que se refiere el artículo anterior, será encargarse de la distribución del petróleo y derivados pertenecientes a la Nación, sea que provengan de las explotaciones correspondientes a la Administración General del Petróleo Nacional, a la Corporación "Petróleos Mexicanos", o bien que tengan otro origen. Al efecto, la institución que se crea tendrá facultades para realizar todas las operaciones necesarias y para llevar a cabo los contatos y actos jurídicos que en el cumplimiento de su objeto se requieran.

Artículo 3o. La institución que se establece estará administrada por un Consejo Directivo compuesto de cinco miembros y por un Gerente General, que serán nombrados: tres por el Ejecutivo Federal, dos a propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, y uno a propuesta de la Secretaría de la Economía Nacional; uno por el Consejo de Administración de "Petróleos Mexicanos" y el otro por la Administración General del Petróleo Nacional.

La "Distribuidora de Petróleos Mexicanos" tendrá además el personal de funcionarios y empleados que el presupuesto de gastos señale.

Artículo 4o. Las remuneraciones del Gerente y demás personal de empleados de la institución serán fijadas en el presupuesto anual respectivo. Los Consejeros disfrutarán de una retribución de cincuenta pesos por cada junta a que asistan, pero en ningún caso tendrán derecho a percibir otras gratificaciones o a tener participación en las utilidades de la empresa.

Artículo 5o. La "Distribuidora de Petróleos Mexicanos" tendrá patrimonio propio, integrado por la suma de doscientos mil pesos, que deberán aportar por mitad "Petróleos Mexicanos" y la "Administración General del Petróleo Nacional", y por los demás bienes que en desarrollo de sus operaciones adquiera o que el Gobierno Federal le asigne.

Artículo 6o. La "Distribuidora de Petróleos Mexicanos" cubrirá a los organismos de los que reciba productos para su venta al precio que haya obtenido en las operaciones respectivas, deduciendo únicamente los gastos efectuados y una cuota por unidad de productos, en pago de los servicios prestados por la institución encargada de realizar las ventas, según acuerdo que al efecto se celebren con las entidades a las que correspondan los productos.

Artículo 7o. El presupuesto anual de gastos de la institución, después de ser aprobado por el Consejo deberá ser sometido al Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para su aprobación. Anualmente se formulará un balance que por el mismo conducto se elevará

al Ejecutivo Federal para la revisión y glosa de las cuentas respectivas.

Artículo 8o. Los rendimientos líquidos que se obtuvieren por la "Distribución de Petróleos Mexicanos", se pondrán a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la forma que esta dependencia del Ejecutivo Federal acuerde.

### TRANSITORIOS

Artículo 1o. El Ejecutivo de la Unión fijará la fecha a partir de la cual la "Distribuidora de Petróleos Mexicanos", habrá de encargarse de las ventas en el interior del país, de petróleo y derivados pertenecientes a "Petróleos Mexicanos" y a la "Administración General del Petróleo Nacional". Entre tanto, el organismo primeramente mencionado sólo tendrá a su cargo las ventas de productos para el exterior.

Artículo 2o. La corporación "Distribuidora de Petróleos Mexicanos", que por el presente Decreto se crea, se encargará de continuar las operaciones que se habían asignado por acuerdo presidencial de 31 de marzo último a la Exportadora Nacional del Petróleo, entendiéndose sancionados los actos que dicha institución hubiere llevado a cabo y confirma-

das, para que surtan efectos en el nuevo organismo, las designaciones de personal que el Ejecutivo de la Unión hubiere efectuado.

Artículo 3o. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación sin que sea aplicable por lo mismo el artículo 2o. del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Carlos Soto Guevara, S.V.P.— David Pérez Rulfo, D.P.—Ramón Campos Viveros, S.A.—Rodolfo Delgado, D.S.— Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los siete días del mes de junio de mil novecientos treinta y ocho.— Lázaro Cárdenas.— Rúbrica.— El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.— Rúbrica.— El Secretario de Estado y del Despacho de la Economía Nacional, Efraín Buenrostro.— Rúbrica.— Al ciudadano Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.— Presente.

## LEY PARA EL CONTROL, POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL, DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL. DIARIO DE LOS DEBATES DICIEMBRE 27 DE 1947.

Artículo 1o. Quedan sujetos a la supervisión financiera y control administrativo del Ejecutivo Federal, los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, con excepción de las instituciones docentes y culturales.

Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, son organismos descentralizados, las personas morales creadas por el Estado, mediante leyes expedidas por el Con-

greso de la Unión o por el Ejecutivo Federal, en ejercicio de sus facultades administrativas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten y siempre que, además, satisfagan algunos de los siguientes requisitos:

a. Que sus recursos hayan sido o sean suministrados en su totalidad o en parte por el gobierno federal, ya en virtud de participaciones en la constitución del capital, de aportación de bienes, concesiones o dere-

cho, mediante ministraciones presupuestales, subsidios, o por el aprovechamiento de un impuesto específico.

b. Que su objeto y funciones propias, impliquen una atribución técnica especializada para la adecuada prestación de un servicio público o social, explotación de recursos naturales o la obtención de recursos destinados a fines de asistencia social.

Artículo 3o. Para los efectos de esta ley, son empresas de participación estatal aquellas que satisfagan alguno de los siguientes requisitos:

a. Que el gobierno federal tenga la facultad de nombrar a la mayoría del consejo de administración o junta directiva; o designar al gerente, presidente o director, o vetar los acuerdos que la asamblea de accionistas, el consejo de administración o la junta directiva adopten, cualquiera que sea el origen de sus recursos.

b. Que el gobierno federal aporte o sea propietario del 51% o más del capital o acciones.

c. Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el gobierno federal.

d. Que por una disposición de carácter general, disfruten de preferencias para realizar operaciones o negocios con el gobierno federal o con los organismos descentralizados o empresas de participación estatal.

Artículo 4o. Por resolución del ejecutivo podrán asimilarse a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal a que esta ley se refiere, sus filiales o subsidiarias y aquellas empresas con las que su posición o situación, sea análoga a la del gobierno federal, con respecto a los organismos descen-

tralizados o empresas de participación estatal, según los casos de los artículos anteriores.

Artículo 5o. Será facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, controlar y vigilar las operaciones de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, con el fin de informarse de su marcha administrativa y procurar su correcto funcionamiento económico, por medio de una auditoría permanente e inspección técnica.

Al efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada a establecer discrecionalmente alguno o algunos de los siguientes procedimientos:

I. Solicitar informes financieros.

II. Revisar, vetar o reformar presupuestos y programas anuales, de operación e inversiones.

III. Practicar toda clase de auditorías (pre y post-auditorías), glosar las cuentas y revisar los balances que se practiquen.

IV. Realizar estudios económicos.

V. Calificar las erogaciones previamente a su pago, incluyendo las compras, pudiendo vetar aquellas que no se sujetan al presupuesto, al programa, a los acuerdos de su consejo o junta directiva, a la legislación vigente o sean lesivas a su economía.

VI. Promover innovaciones en su organización y funcionamiento.

VII. Fincar las responsabilidades que resulten en el manejo y operación de los bienes de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

VIII. Autorizar la cancelación de créditos, a favor de esas instituciones.

Artículo 6o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará al personal que asuma la inspección material de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal a que esta ley se refiere, el que tendrá la más amplia libertad para revisar la contabilidad, libros de actas, archivos, documentos en general, estando obligadas las empresas a darle toda clase de facilidades para el mejor desempeño de su cometido.

Artículo 7o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá designar un representante en cada organismo o empresa para que asista con voz, pero sin voto, a las sesiones del consejo de administración o junta directiva y a las asambleas de accionistas, teniendo al mismo tiempo las facultades de comisario, independientemente de las representaciones que ya tenga autorizadas por otras leyes.

Artículo 8o. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa consulta a las otras dependencias del Ejecutivo Federal que puedan tener injerencia en algunos organismos o empresas, propondrá al Ejecutivo Federal un plan general de operaciones, que al ser aprobado por éste, será la norma obligada a que sujetarán sus actividades los organismos descentralizados y empresas de participación estatal.

Artículo 9o. Los funcionarios que se designen para controlar los organismos y empresas objeto de esta ley, se considerarán empleados de confianza y el secretario de Hacienda y Crédito Público tendrá la más amplia facultad para su remoción. Respecto al personal auxiliar, su situación quedará precisada en el reglamento de esta ley.

Artículo 10. Los fideicomisos que otorgue el gobierno federal directamente o por mediación de alguna institución nacional de crédito, cualquiera que sea el origen de los fondos destinados a dichos fideicomisos, serán supervisados por la Secretaría de Hacienda

y Crédito Público, siguiendo algunos de los procedimientos que se indican a continuación:

I. Mediante el establecimiento de un comité técnico que maneje el fideicomiso, en el cual estará representada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. Mediante la designación de comisarios auditores.

III. Mediante la práctica de auditorías periódicas.

IV. Mediante la aprobación previa de presupuestos, gastos y programas.

Artículo 11. La Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, intervendrá en la selección de contratistas, formulación de contratos de obras e inspección de las mismas, que se lleven a cabo en los organismos y empresas objeto de esta ley, de acuerdo con los términos de la Ley de Inspección Administrativa, cuando el importe de las obras objeto del contrato, excedan del límite que señale el ejecutivo.

Los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, al fincar sus pedidos, no podrán adquirir mercancías, en igualdad de especificaciones, a precios superiores de los fijados por la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa.

A solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, podrá hacer investigaciones sobre casos concretos de compras que se consideren lesivas a la economía de alguna empresa.

Artículo 12. Queda facultada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para promover la liquidación o traspaso de las empresas de participación estatal, cuando estas instituciones no realicen funciones de utilidad pública o compitan con empresas privadas que llenen debidamente su cometido.

Artículo 13. Toda enajenación de bienes inmuebles, instalaciones, concesiones o derechos que afecte al patrimonio de las instituciones objeto de esta ley, sólo podrá hacerse previo acuerdo presidencial refrendado por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y la de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa.

Artículo 14. Los inventarios de bienes muebles e inmuebles de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, deberán ser enviados a la Secretaría de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, a la que se le informará anualmente de los movimientos que se hagan. Las instituciones que carezcan de inventarios, deberán formularlos en el menor plazo posible, a juicio de la Secretaría de Hacienda, y con intervención de sus representantes.

Artículo 15. Queda facultada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para crear el organismo administrativo encargado de aplicar la presente ley y será el contacto entre la secretaría y los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y a la vez el conducto para vigilar fideicomisos.

Artículo 16. El organismo administrativo de vigilancia, formulará anualmente su presupuesto de egresos que someterá a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 17. Para cubrir los gastos de inspección y vigilancia, que requiere la aplicación de esta ley, los organismos descentralizados y empresas de participación estatal que conforme a ella estén sujetos, pagarán la cuota que cada año señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del organismo administrativo de vigilancia, de acuerdo con las siguientes bases:

El 50% del presupuesto de gastos se repartirá en partes proporcionales al capital y reservas de los organismos y empresas a que esta ley se refiere; el 30% de

dicho presupuesto, proporcionalmente al activo de los mismos y el 20% restante en proporción a sus utilidades del año anterior.

Los organismos y empresas que no tengan utilidades, pagarán la cuota que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las cuotas serán pagadas por bimestres adelantados en el Banco de México, S.A., donde se constituirá un depósito a disposición del organismo administrativo de vigilancia.

Artículo 18. Queda prohibido a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, realizar trabajos o actividades ajenos a su objeto, y hacer sin autorización del ejecutivo, dictada por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, donaciones, gratificaciones y obsequios.

Artículo 19. De las violaciones a esta ley en que incurran los organismos descentralizados y empresas estatales, serán responsables los directores, presidentes, gerentes o funcionarios que hagan sus veces, los miembros del consejo de administración o junta directiva y el personal de vigilancia, en los términos de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos.

## TRANSITORIOS

Artículo 1o. Quedan derogadas las disposiciones contenidas en las leyes orgánicas de los organismos descentralizados que se opongan a la presente ley.

Artículo 2o. Los estatutos de las empresas de participación estatal, quedan reformados en los términos de la presente ley, respecto de todas aquellas disposiciones que se le opongan.

Artículo 3o. Los fideicomisos otorgados por el gobierno federal que se encuentren en vigor, quedarán 283

sujetos cuando lo determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las disposiciones de esta ley.

Artículo 4o. En el mes de enero de 1948, la Secretaría de Hacienda determinará los organismos y empresas que queden sujetos a las disposiciones de esta ley, establecerá el organismo administrativo de control y vigilancia que la misma prevé, aprobará el presupuesto de gastos del mismo para ese año y señalará las cuotas destinadas a cubrirlo, de conformidad con el artículo 17.

Artículo 5o. Dentro del presupuesto correspon-

diente al año de 1948, proveerá las partidas necesarias para la instalación del organismo administrativo de control y vigilancia y la que se requiera para constituir un fondo de reserva.

Artículo 6o. El ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el término de seis meses deberá expedir el reglamento de la presente ley.

Artículo 7o. Esta ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

## **LEY PARA EL CONTROL, POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL, DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL. D.O. ENERO 4 DE 1966.**

Artículo 1o. Quedan sujetos al control y vigilancia del Ejecutivo Federal en los términos de esta ley, los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, con excepción de:

I. Las instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito y las instituciones nacionales de seguros y fianzas;

II. Las empresas en que las instituciones mencionadas en la fracción anterior, hayan suscrito la mayoría de su capital social, directamente a través de otras empresas en cuyo capital tengan participación mayoritaria dichas instituciones, a menos que se encuentren comprendidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en cuyo caso quedarán sujetas a las disposiciones de esta ley;

III. Los fideicomisos constituídos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como fideicomitente único del Gobierno Federal; y

284 IV. Las instituciones docentes y culturales.

El Ejecutivo Federal ejercerá las funciones que esta ley le confiere, por conducto de las Secretarías del Patrimonio Nacional, de la Presidencia y de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de las facultades que en esta materia les otorguen otras leyes.

Artículo 2o. Para los fines de esta ley, son organismos descentralizados las personas morales creadas por Ley del Congreso de la Unión o Decreto del Ejecutivo Federal, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

I. Que su patrimonio se constituya total y parcialmente con fondos o bienes federales o de otros organismos descentralizados, asignaciones, subsidios, concesiones o derechos que le aporte u otorgue el Gobierno Federal o con el rendimiento de un impuesto específico; y

II. Que su objeto o fines sean la prestación de un servicio público o social, la explotación de bienes o recursos propiedad de la Nación, la investigación

científica o tecnológica, o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Cuando en la presente ley se mencione a los organismos descentralizados, se dirá simplemente "organismos".

Artículo 3o. Para los fines de esta ley, se consideran empresas de participación estatal aquellas que satisfagan alguno de los siguientes requisitos:

I. Que el Gobierno Federal aporte o sea propietario del 51 por ciento o más del capital social o de las acciones de la empresa;

II. Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Federal; y

III. Que al Gobierno Federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, Junta Directiva u órgano equivalente, o de designar al presidente o director, o al gerente, o tenga facultades para vetar los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas, del Consejo de Administración o de la Junta Directiva u órgano equivalente.

Cuando en la presente ley se mencione a las empresas de participación estatal, se dirá simplemente "empresas".

Artículo 4o. Se asimilarán a las empresas de participación estatal y se someterán al control y vigilancia de la Secretaría del Patrimonio Nacional en los términos de la presente ley, las empresas en que un organismo descentralizado o empresa de participación estatal haya suscrito la mayoría de su capital social directamente o a través de otras empresas en cuyo capital tenga participación mayoritaria el organismo descentralizado o la empresa de participación estatal, en su caso.

Artículo 5o. La Secretaría del Patrimonio Nacional controlará y vigilará la operación de los organismos y empresas, por medio de la auditoría permanente y de la inspección técnica, para informarse de su marcha administrativa; procurar su eficiente funcionamiento económico y correcta operación, verificar el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Secretaría de la Presidencia en materia de vigilancia de las inversiones y con las normas que para el ejercicio de sus presupuestos señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El control y vigilancia que ejerza la Secretaría del Patrimonio Nacional serán independientes de los que corresponda a las Secretarías de la Presidencia y de Hacienda y Crédito Público en el ejercicio de las facultades que sobre inversiones y presupuestos, respectivamente, les confieran otras disposiciones legales.

Artículo 6o. Las Secretarías de la Presidencia y de Hacienda y Crédito Público enviarán a la Secretaría del Patrimonio Nacional, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, copias de los planes y programas de inversión, los presupuestos y las modificaciones a los mismos que se hayan autorizado a los organismos o empresas sometidos al control y vigilancia de la Secretaría del Patrimonio Nacional.

Los organismos y empresas comprendidos dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación concentrarán en la Tesorería de la Federación todos los ingresos que perciban, cualquiera que sea el concepto que los origine, de acuerdo con las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los organismos y empresas que requieran de créditos deberán recabar previamente la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para obtener aquellos y para suscribir los títulos de crédito u otros documentos en que se hagan constar las obligaciones a cargo de los mismos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará aviso a la del Patrimonio Nacional, simultáneamente a su expedición, de las órdenes de pago que autorice a los organismos y empresas en el ejercicio de su presupuesto, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto de la Federación y su Reglamento.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionará los datos complementarios de su órdenes de pago que solicite la Secretaría del Patrimonio Nacional.

Artículo 7o. La Secretaría del Patrimonio Nacional deberá:

I. Revisar los sistemas de contabilidad, de control y de auditoría internos, de cada organismo o empresa y dictar, en su caso, las medidas que estime convenientes para mejorar dichos sistemas;

II. Revisar los estados financieros mensuales y los anuales, así como los dictámenes que respecto a estos últimos formule el auditor externo de cada organismo o empresa;

III. Fijar las normas conforme a las cuales el auditor externo deba presentar los informes que la Secretaría le solicite; y

IV. Vigilar el cumplimiento de los presupuestos y programas anuales de operación, revisar las instalaciones y servicios auxiliares e inspeccionar los sistemas y procedimientos de trabajo y producción de cada organismo o empresa.

En los casos de los organismos y empresas comprendidos dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación, la Secretaría del Patrimonio Nacional, además, vigilará que el ejercicio de sus presupuestos se lleve a cabo de acuerdo con las normas que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8o. Los organismos y empresas están obligados a:

I. Inscribirse, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, en el Registro de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal que llevará la Secretaría del Patrimonio Nacional y a comunicarle, dentro del mismo plazo, las modificaciones o reformas que afecten su constitución o estructura;

II. Presentar oportunamente a la Secretaría del Patrimonio Nacional sus presupuestos y programas anuales de operación;

III. Presentar a la Secretaría del Patrimonio Nacional sus estados financieros mensuales y anuales;

IV. Dar las facilidades necesarias para que la Secretaría del Patrimonio Nacional conozca, investigue, revise y verifique, sin limitación alguna, la contabilidad, actas, libros, registros, documentos y sistemas y procedimientos de trabajo y producción y en general, la total operación que se relacione directa o indirectamente con los fines u objetos del organismo o empresa; y

V. Organizar sus sistemas de contabilidad, control y auditoría internos de acuerdo con las disposiciones que dicte la Secretaría del Patrimonio Nacional en los términos de la fracción I del artículo 7o.

Artículo 9o. Los organismos y empresas que consideren improcedente su registro o la negativa a registrarlos en los términos de la fracción I del artículo anterior, podrán ocurrir en inconformidad ante la Secretaría del Patrimonio Nacional aportando los elementos de prueba necesarios. La resolución de estas inconformidades corresponderá al Presidente de la República.

Artículo 10. La Secretaría del Patrimonio Nacio-

nal designará y removerá libremente al siguiente personal:

I. Al auditor externo de los organismos y empresas, sin perjuicio de lo que sobre el particular determinen la ley, decreto o instrumento jurídico que los haya creado.

El auditor externo será invariablemente un contador público independiente respecto del organismo o empresa de que se trate; y

II. Al personal técnico necesario para llevar a cabo las labores de vigilancia y de inspección técnica.

Los honorarios del personal de auditoría y de inspección técnica a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, serán cubiertos por la Secretaría del Patrimonio Nacional, con cargo al fondo a que se refiere el artículo 19 de esta ley y de acuerdo con los contratos de prestación de servicios que se celebren.

Artículo 11. La Secretaría del Patrimonio Nacional designará un representante con voz, pero sin voto, para cada uno de los organismos y empresas, que asistirá a todas las sesiones de los Consejos de Administración, Juntas Directivas u órganos equivalentes, y a las asambleas de socios o accionistas que celebren, siempre que dicha Secretaría no tenga representación permanente en tales cuerpos.

Artículo 12. Los organismos y empresas publicarán cada año en el "Diario Oficial" de la Federación y dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio social correspondiente, sus estados financieros, para lo que requerirán la autorización previa de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y del Patrimonio Nacional.

La Secretaría del Patrimonio Nacional publicará periódicamente en el "Diario Oficial" de la Federación, una lista de los organismos y empresas sujetos

al control y vigilancia del Ejecutivo Federal, a que se refiere el artículo 1o. de esta ley.

Artículo 13. La Secretaría del Patrimonio Nacional someterá a la consideración del Presidente de la República, oyendo el parecer de las dependencias del Ejecutivo cuyas funciones tengan relación con el objeto o fines del organismo o empresas de que se trate, la modificación de la estructura y bases de organización y operación de los organismos y empresas, siempre que se requiera para el mejor desempeño de sus funciones, la apropiada satisfacción de sus finalidades o la más eficaz cooperación de sus actividades con las que correspondan a las diversas dependencias del Ejecutivo y a los otros organismos y empresas.

Artículo 14. La Secretaría del Patrimonio Nacional someterá a la consideración del Presidente de la República, oyendo el parecer de las dependencias del Ejecutivo cuyas funciones tengan relación con el objeto o fines del organismo o empresas de que se trate, la iniciativa para disolver y liquidar aquellos que no cumplan sus fines u objeto social, o cuyo funcionamiento no sea ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público.

Artículo 15. La enajenación a título gratuito u oneroso de inmuebles, instalaciones, concesiones o derechos que afecte al patrimonio de los organismos o empresas, sólo podrá hacerse previo acuerdo del Presidente de la República dictado por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional y con intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 16. Toda enajenación o donación de bienes muebles que afecte al patrimonio de los organismos o empresas, sólo podrá hacerse previo acuerdo de la Secretaría del Patrimonio Nacional.

Artículo 17. La cancelación de adeudos a cargo de terceros y a favor de los organismos y empresas 287

sólo podrá hacerse con autorización de las Secretarías del Patrimonio Nacional y de Hacienda y Crédito Público, después de que se hayan agotado las gestiones legales necesarias para su cobro.

Artículo 18. Los organismos y empresas mantendrán actualizados sus inventarios de bienes muebles e inmuebles y a disposición de la Secretaría del Patrimonio Nacional.

Los organismos y empresas que carezcan de inventarios, deberán formularlos dentro del plazo que fije la mencionada Secretaría.

La Secretaría del Patrimonio Nacional determinará y revisará las normas y procedimientos para la formulación de los inventarios de bienes muebles e inmuebles de cada organismo y empresa.

Artículo 19. Para cubrir los gastos de inspección y vigilancia que esta ley encomienda a la Secretaría del Patrimonio Nacional, los organismos y empresas pagarán la cuota que cada año señalen de común acuerdo las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y del Patrimonio Nacional.

Las cuotas a que se refiere este artículo se depositarán en la Tesorería de la Federación.

Artículo 20. Queda prohibido a los organismos y empresas realizar trabajos o actividades ajenos a sus fines u objeto.

Artículo 21. De las violaciones a esta ley serán responsables los directores, presidentes, gerentes o funcionarios que hagan sus veces, los miembros del Consejo de Administración, Junta Directiva u órgano equivalente y el personal de vigilancia de los organismos y empresas.

Artículo 22. Todos los actos, convenios, contratos y negocios jurídicos que los organismos, empresas e instituciones realicen con violación a los artículos 15 y 16 de esta ley, serán nulos de pleno derecho y no surtirán efecto alguno.

## TRANSITORIOS

Artículo primero. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo segundo. Se abroga la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal de 30 de diciembre de 1947 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

México, D.F., 23 de diciembre de 1965.— Lic. Manuel Orijel Salazar, D.P.— Lic. María Lavalle Urbina, S.P.— Lic. Tulio Hernández Gómez, D.S.— Lic. Fausto Pintado B., S.S.— Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.  
— Gustavo Díaz Ordaz.— Rúbrica.— El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.— Rúbrica.— El Secretario del Patrimonio Nacional, Alfonso Corona del Rosal.— Rúbrica.— El Secretario de la Presidencia, Emilio Martínez Manautou.— Rúbrica.— El Secretario de Gobernación, Luis Eche-rría.— Rúbrica.

**LEY PARA EL CONTROL POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL, DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACION ESTATAL.**  
**D.O. DICIEMBRE 31 DE 1970.**

**CAPITULO I**

**De los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal**

Artículo 1o. Quedan sujetos al control y vigilancia del Ejecutivo Federal en los términos de este capítulo, los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal con excepción de:

- I. Las instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito y las instituciones nacionales de seguros y fianzas.
- II. Las instituciones docentes y culturales.

El Ejecutivo Federal ejercerá las funciones que este capítulo de la ley le confiere, por conducto de las secretarías del Patrimonio Nacional, de la Presidencia y de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de las facultades que en esta materia les otorguen otras leyes.

Artículo 2o. Para los fines de este capítulo, son organismos descentralizados las personas morales creadas por la Ley del Congreso de la Unión o Decreto del Ejecutivo Federal, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con fondos o bienes federales o de otros organismos descentralizados, asignaciones, subsidios, concesiones o derechos que le aporte u otorgue el gobierno federal o con el rendimiento de un impuesto específico, y
- II. Que su objeto o fines sea la prestación de un

servicio público o social, la explotación de bienes o recursos propiedad de la nación, la investigación científica y tecnológica, o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Quando se mencione a los organismos descentralizados, se dirá simplemente "organismos".

Artículo 3o. Para los fines de este capítulo, se consideran empresas de participación estatal, aquellas que satisfagan alguno de los siguientes requisitos:

- I. Que el gobierno federal aporte o sea propietario del 50 por ciento o más del capital social o de las acciones de la empresa;
- II. Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el gobierno federal, y
- III. Que al gobierno federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, junta directiva u órgano equivalente o de designar al presidente o director, o al gerente, o tenga facultades para vetar los acuerdos de la asamblea general de accionistas, del consejo de administración o de la junta directiva u órgano equivalente.

Quando en el presente capítulo se mencione a las empresas de participación estatal, se dirá simplemente "empresas".

Artículo 4o. Se asimilarán a las empresas de participación estatal y se someterán al control y vigilancia de la Secretaría del Patrimonio Nacional en los térmi- 289

nos de la presente ley, las sociedades en las que una o varias instituciones nacionales de crédito, uno o más organismos descentralizados u otra u otras empresas de participación estatal consideradas conjunta o separadamente, posean acciones o partes de capital que representen el 50 por ciento de éste, o más.

Artículo 5o. La Secretaría del Patrimonio Nacional controlará y vigilará la operación de los organismos y empresas a que alude este capítulo, por medio de la auditoría permanente y de la inspección técnica, para informarse de su marcha administrativa; procurar su eficiente funcionamiento económico y correcta operación. verificar el cumplimiento de las disposiciones que dicte la Secretaría de la Presidencia en materia de vigilancia y de las inversiones y con las normas que para el ejercicio de sus presupuestos señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El control y vigilancia que ejerza la Secretaría del Patrimonio Nacional, serán independientes de los que correspondan a las secretarías de la Presidencia y de Hacienda y Crédito Público, en el ejercicio de las facultades que sobre inversiones y presupuestos, respectivamente, les confieren otras disposiciones legales.

Artículo 6o. Las secretarías de la Presidencia y de Hacienda y Crédito Público enviarán a la Secretaría del Patrimonio Nacional, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, copias de los planes y programas de inversión, los presupuestos y las modificaciones a los mismos que se hayan autorizado a los organismos o empresas sometidas al control y vigilancia de la Secretaría del Patrimonio Nacional.

Los organismos y empresas comprendidos dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación, concentrarán en la Tesorería de la Federación todos los ingresos que perciban, cualquiera que sea el concepto que los origine, de acuerdo con las disposiciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los organismos y empresas que requieran de crédito, deberán recabar previamente la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para obtener aquéllos y para suscribir los títulos de crédito u otros documentos en que se hagan constar las obligaciones a cargo de las mismas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará aviso a la del Patrimonio Nacional, simultáneamente a su expedición, de las órdenes de pago que autorice a los organismos y empresas en el ejercicio de sus presupuestos conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación y su Reglamento.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionará los datos complementarios de las órdenes de pago que solicite la Secretaría del Patrimonio Nacional.

Artículo 7o. La Secretaría del Patrimonio Nacional deberá:

I. Revisar los sistemas de contabilidad, de control y de auditoría internos de cada organismo o empresa y dictar, en su caso, las medidas que estime convenientes para mejorar dichos sistemas;

II. Revisar los estados financieros mensuales y los anuales, así como los dictámenes que respecto a estos últimos formule el auditor externo de cada organismo o empresa;

III. Fijar las normas conforme a las cuales el auditor externo deba presentar los informes que la secretaría le solicite, y

IV. Vigilar el cumplimiento de los presupuestos y programas anuales de operación, revisar las instalaciones y servicios auxiliares e inspeccionar los sistemas y procedimientos de trabajo y producción de cada organismo o empresa.

En los casos de los organismos y empresas comprendidos dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación, la Secretaría del Patrimonio Nacional, además, vigilará que el ejercicio de sus presupuestos se lleve a cabo de acuerdo con las normas que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 8.** Los organismos y empresas están obligados a:

I. Inscribirse, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, en el Registro de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, que llevará la Secretaría del Patrimonio Nacional y a comunicarle, dentro del mismo plazo, las modificaciones o reformas que afecten su constitución o estructura;

II. Presentar oportunamente a la Secretaría del Patrimonio Nacional, sus presupuestos y programas anuales de operación;

III. Presentar a la Secretaría del Patrimonio Nacional, sus estados financieros mensuales y anuales;

IV. Dar las facilidades necesarias para que la Secretaría del Patrimonio Nacional conozca, investigue, revise y verifique, sin limitación alguna, la contabilidad, actas, libros, documentos, sistemas y procedimientos de trabajo y producción y, en general, la total operación que se relacione directa o indirectamente con los fines u objeto del organismo o empresa;

V. Organizar sus sistemas de contabilidad, control y auditoría internos, de acuerdo con las disposiciones que dicte la Secretaría del Patrimonio Nacional, en los términos de la fracción I del artículo 7o.

**Artículo 9o.** Los organismos y empresas que consideren impropio su registro o la negativa a registrarlos en los términos de la fracción I del artículo anterior, podrán ocurrir en inconformidad ante la

Secretaría del Patrimonio Nacional, aportando los elementos de prueba necesarios. La Resolución de estas inconformidades corresponderá al Presidente de la República.

**Artículo 10.** La Secretaría del Patrimonio Nacional designará y removerá libremente al siguiente personal:

I. Al auditor externo de los organismos y empresas, sin perjuicio de lo que sobre el particular determinen la ley, decreto o instrumento jurídico que los haya creado.

El auditor externo será invariablemente un contador público independiente respecto del organismo o empresa de que se trate, y

II. Al personal técnico necesario para llevar a cabo las labores de vigilancia, de asesoría y de inspección técnica.

Los honorarios del personal de auditoría, asesoría y de inspección técnica a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, serán cubiertos por la Secretaría del Patrimonio Nacional, con cargo al fondo a que se refiere el artículo 21 de esta ley y de acuerdo con los contratos de prestación de servicios que se celebren.

**Artículo 11.** La Secretaría del Patrimonio Nacional designará un representante con voz, pero sin voto, para cada uno de los organismos y empresas, que asistirá a todas las sesiones de los consejos de administración, juntas directivas u órganos equivalentes y a las asambleas de socios o accionistas que celebren, siempre que dicha secretaría no tenga representación permanente en tales cuerpos.

**Artículo 12.** Los organismos y empresas publicarán cada año en el Diario Oficial de la Federación y dentro de los cuatro meses siguientes a la termina-

ción del ejercicio social correspondiente, sus estados financieros, para lo que requerirán la autorización previa de las secretarías de Hacienda y Crédito Público y del Patrimonio Nacional.

La Secretaría del Patrimonio Nacional publicará periódicamente en el Diario Oficial de la Federación, una lista de los organismos y empresas sujetos al control y vigilancia del Ejecutivo Federal, a que se refiere el artículo 1o. de este capítulo.

Artículo 13. La Secretaría del Patrimonio Nacional someterá a la consideración del Presidente de la República, oyendo el parecer de las dependencias del ejecutivo cuyas funciones tengan relación con el objeto o fines del organismo o empresa de que se trate, la modificación de la estructura y bases de organización y operación de los organismos y empresas, siempre que se requiera para el mejor desempeño de sus funciones, la apropiada satisfacción de sus finalidades o la más eficaz coordinación de sus actividades, con las que correspondan a las diversas dependencias del ejecutivo y a los otros organismos y empresas.

Artículo 14. La Secretaría del Patrimonio Nacional someterá a la consideración del Presidente de la República, oyendo el parecer de las dependencias del ejecutivo cuyas funciones tengan relación con el objeto o fines del organismo o empresa de que se trate, la iniciativa para disolver y liquidar aquellos que no cumplan sus fines u objeto social, o cuyo funcionamiento no sea ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público.

Artículo 15. La enajenación a título gratuito u oneroso de inmuebles, instalaciones, concesiones o derechos que afecte al patrimonio de los organismos o empresas, sólo podrá hacerse previo acuerdo del Presidente de la República, dictado por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional.

roso para la solución de problemas de índole habitacional, sólo se autorizará mediante la previa presentación de programas de urbanización, lotificación y de financiamiento.

La enajenación a título gratuito de inmuebles a favor de organizaciones sindicales de los organismos y las empresas, deberá quedar condicionada la presentación de programas que señalen uso principal del inmueble, tiempo previsto para la iniciación y la conclusión de las obras, y planes de financiamiento. El incumplimiento de los programas dentro de los plazos previstos, dará lugar a la cancelación del acuerdo de donación.

Artículo 16. La venta en subasta o fuera de ella, la adquisición de inmuebles para el servicio de algún organismo o empresa, así como las permutas, se harán en base a los avalúos que practicará la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, o alguna institución de crédito autorizada para ello; pero en este último caso, deberán ser revisados por dicha comisión y tendrán carácter definitivo si son aprobados por ella. Ninguna venta o permuta se efectuará a precio menor del señalado en el avalúo respectivo.

Artículo 17. Corresponde a la Secretaría del Patrimonio Nacional, el registro y la revisión periódica de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles. La celebración de ese tipo de contratos deberá invariablemente basarse en dictamen de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

Artículo 18. Toda enajenación o donación de bienes muebles que afecte el patrimonio de los organismos o empresas, sólo podrá hacerse previo acuerdo de la Secretaría del Patrimonio Nacional.

Los organismos y las empresas que no requieran determinados bienes para su servicio, estarán obligados a solicitar oportunamente su baja, poniéndolos a disposición de la Secretaría del Patrimonio Nacional,

la que, en su caso, autorizará la baja relativa y determinará bienes para su servicio, estarán obligados a solicitar oportunamente su baja, poniéndolos a disposición de la Secretaría del Patrimonio Nacional, la que, en su caso, autorizará la baja relativa y determinará su mejor aprovechamiento, enajenación, destino final o destrucción. Cuando la Secretaría del Patrimonio Nacional lo juzgue pertinente, podrá contratar con cargo a los organismos y las empresas, los servicios de un tercero, para que emita dictamen valorativo, de los bienes a enajenar.

Artículo 19. La cancelación de adeudos a cargo de terceros y a favor de los organismos y empresas, sólo podrá hacerse con autorización de las secretarías del Patrimonio Nacional y de Hacienda y Crédito Público, después de que se hayan agotado las gestiones legales necesarias para su cobro.

Artículo 20. Los organismos y empresas mantendrán actualizados sus inventarios de bienes muebles e inmuebles y a disposición de la Secretaría del Patrimonio Nacional.

Los organismos y empresas que carezcan de inventarios, deberán formularlos dentro del plazo que fije la mencionada secretaría.

La Secretaría del Patrimonio Nacional determinará y revisará las normas y procedimientos para la formulación de los inventarios de bienes inmuebles de cada organismo y empresa.

Artículo 21. Para cubrir los gastos de inspección y vigilancia que esta ley encomienda a la Secretaría del Patrimonio Nacional, los organismos y empresas pagarán la cuota que cada año señalen de común acuerdo las secretarías de Hacienda y Crédito Público y del Patrimonio Nacional.

Las cuotas a que se refiere este artículo, se depositarán en la Tesorería de la Federación.

Artículo 22. Queda prohibido a los organismos y empresas realizar trabajos o actividades ajenos a sus fines u objeto.

Artículo 23. De las violaciones de este capítulo de la ley serán responsables los directores, presidentes, gerentes o funcionarios que hagan sus veces, los miembros del consejo de administración, junta directiva u órgano equivalente y el personal de vigilancia de los organismos y empresas.

Artículo 24. Todos los actos, convenios, contratos y negocios jurídicos que los organismos, empresas e instituciones realicen con violación a los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de esta ley, serán nulos de pleno derecho y no surtirán efecto alguno.

## CAPITULO II

### De los Fideicomisos

Artículo 25. Los fideicomisos constituidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como fideicomitente único del gobierno federal, que tengan por objeto la inversión, el manejo o administración de obras públicas, la prestación de servicios o la producción de bienes para el mercado, serán objeto de control y vigilancia por parte de un comisario que será designado por la Secretaría del Patrimonio Nacional. Sin perjuicio de lo que determine la ley, decreto o instrumento jurídico que los haya creado, los fideicomisos deberán ajustarse a las prevenciones que establece la presente ley, en todo lo que en cada caso les sea aplicable.

Artículo 26. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como fideicomitente único del gobierno federal, queda obligada a inscribir los fideicomisos en el registro que llevará la Secretaría del Patrimonio Nacional y a comunicarle, dentro de un plazo de treinta días, la creación, las modificaciones o refor-

mas que afecten la constitución o estructura de los fideicomisos.

### CAPITULO III

#### De las Empresas de Participación Estatal Minoritaria

Artículo 27. Para los efectos de esta ley, son empresas de participación estatal minoritaria las sociedades en las que una o varias instituciones nacionales de crédito, uno o más organismos descentralizados y otra u otras empresas de participación estatal mayoritaria, consideradas conjunta o separadamente, posean acciones o partes de capital que representen menos del 50 por ciento y hasta el 25 por ciento de aquél.

Artículo 28. La vigilancia de la participación estatal en este tipo de empresas, estará a cargo de un comisario designado por la Secretaría del Patrimonio Nacional. Para este tipo de empresas sólo son aplicables las disposiciones contenidas en este capítulo.

Artículo 29. Las empresas de participación estatal minoritaria están obligadas a inscribirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución, en el Registro de Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, que llevará la Secretaría del Patrimonio Nacional y a comunicarle, dentro del mismo plazo, las modificaciones o reformas que afecten su constitución o estructura.

Artículo 30. Las empresas que consideren impropio su registro o la negativa a registrarlas en los términos del artículo anterior, podrán ocurrir en inconformidad ante la Secretaría del Patrimonio Na-

cional, aportando los elementos de prueba necesarios. La resolución de estas inconformidades corresponderá al secretario del Patrimonio Nacional.

### TRANSITORIOS

Artículo primero. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo segundo. Se abroga la Ley para el Control, por parte del gobierno federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, del 27 de diciembre de 1965 y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

México, D.F., a 29 de diciembre de 1970. José Rivas Guzmán, D.P.— José Rivera Pérez Campos, S.P.— Cuauhtémoc Santa Ana, D.S.— Carlos Pérez Cámara, S.S.— Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta. Luis Echeverría Álvarez.— Rúbrica.— El secretario del Patrimonio Nacional, Horacio Flores de la Peña.— El secretario de la Presidencia, Hugo Cervantes del Río.— El secretario de Hacienda y Crédito Público, Hugo B. Margáin.— El secretario de Gobernación, Mario Moya Palaneica.— Rúbricas.

### ATRIBUCIONES GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO SECTORIAL DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL 1977.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.  
294 Diario Oficial del 29 de diciembre de 1976. LOAPF

Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal. Diario Oficial del 31 de diciembre de 1976.

LPCGPF

Ley General de Deuda Pública. Diario Oficial del 31 de diciembre de 1976. LGDP

Acuerdo por el que las entidades de la Administración Pública Paraestatal a que se refiere este acuerdo se agrupan por sectores a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo Federal, se realicen a través de la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo que se determina. Diario Oficial del 17 de enero de 1977. (A.D.O.17-I-77)

Acuerdo por medio del cual se da a conocer que corresponde a la Secretaría de la Presidencia llevar a cabo visitas periódicas en materia de reforma administrativa, así como elaborar los diagnósticos necesarios. Diario Oficial del 16 de abril de 1974. (A. 16-IV-74)

Acuerdo por el que se establecen las bases para la promoción y coordinación de las reformas administrativas del sector público federal. Diario Oficial del 28 de enero de 1971. (A. 28-I-71)

Acuerdo por el que el ejecutivo federal contará con la Unidad de Coordinación General de Estudios Administrativos. Diario Oficial del 3 de enero de 1977. (A. 3-I-77)

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL

1. Formulará las directrices y los planes nacionales de desarrollo económico y social. (LPCGPF, Art. 4).

2. Establecerá planes de gobierno directamente o a través de la dependencia competente. (LOAPF. Art. 9).

3. Establecerá directamente o a través de las dependencias competentes, las políticas, prioridades y restricciones con base en las cuales las dependencias

y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, conducirán sus actividades. (LOAPF Art. 9).

4. Coordinará, compatibilizará y actualizará los Programas Globales de Reforma Administrativa. (A. 16-IV-74).

5. Podrá convocar reuniones de Secretarios de Estado y Jefes de Departamentos Administrativos que no incluyan la totalidad del Consejo de Ministros, para definir y evaluar la política del Gobierno en materias que sean competencia concurrente de varias dependencias o entidades. (LOAPF. Art. 6).

6. Podrá constituir comisiones intersecretariales, para el despacho de asuntos en que intervengan varias Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos, así como entidades paraestatales cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto. (LOAPF. Art. 21).

7. Contará con unidades para estudiar y promover modificaciones a la Administración Pública y coordinar y evaluar su ejecución, así como para coordinar áreas que considere prioritarias. (LOAPF. Art. 8).

8. En casos extraordinarios o cuando exista duda sobre la competencia de alguna Secretaría de Estado o Departamento Administrativo para conocer de un asunto determinado, resolverá, por conducto de la Secretaría de Gobernación, a qué dependencia corresponde el despacho del mismo. (LOAPF. Art. 24).

9. Autorizará, por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, la participación estatal en las empresas, sociedades, asociaciones civiles o mercantiles, ya sea en su creación, para aumentar su capital o patrimonio o adquiriendo todo o parte de éstos. (LPCGPF. Art. 8).

10. Autorizará la constitución de fideicomisos, por 295

conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto. (LPCGPF. Art. 9).

11. Establecerá, por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, las normas generales a que se sujetarán las garantías que deban constituirse a favor de las diversas dependencias y entidades en los actos y contratos que celebren. (LPCGPF. Art. 31).

12. Determinará agrupamientos de entidades de la Administración Pública Paraestatal por sectores definidos, a efecto de que sus relaciones, en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se realicen a través de la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo, que en cada caso designe como coordinador del sector correspondiente. (LOAPF. Art. 50).

13. Podrá designar, cuando corresponda al Gobierno Federal, al Presidente o Miembros de los Consejos, Juntas Directivas o equivalentes de las entidades. (LOAPF. Art. 52).

14. Podrá designar, en los casos que proceda, a los funcionarios que ejerzan las facultades derivadas de la titularidad de acciones que formen parte del capital social de las entidades. (LOAPF. Art. 153).

15. Podrá convenir con los Gobernadores de los Estados de la Federación, la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo, a fin de mejorar los servicios, abatir costos o favorecer el desarrollo económico y social de las propias entidades federativas. (LOAPF. Art. 22).

#### **SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO**

296 1. Recabará los datos y elaborará con la participación de los grupos sociales interesados los planes nacionales, sectoriales y regionales de desarrollo económico

y social, y el plan del gasto público. (LOAPF. Art. 32, Frac. I).

2. Por disposición del C. Presidente de la República, la Secretaría de Programación y Presupuesto:

2.1. Autorizará la participación estatal en las empresas, sociedades, asociaciones civiles o mercantiles, ya sea en su creación, para aumentar su capital o patrimonio o adquiriendo todo o parte de éstos. (LPCGP. Art. 8).

2.2. Determinará que los fondos y pagos correspondientes a las entidades incluidas en el Presupuesto de Egresos de la Federación, se manejen temporal o permanentemente de manera centralizada en la Tesorería de la Federación. (LPG. Art. 27).

2.3. Autorizará la constitución de fideicomisos. (LPCG. Art. 9).

2.4. Dispondrá la práctica de auditorías externas a las entidades de la Administración Pública Federal. (LOAPF. Art. 32, Frac. XIII).

3. Las actividades de programación, presupuestación, control y evaluación del gasto público federal, estarán a cargo de la Secretaría de Programación y Presupuesto, la que dictará las disposiciones procedentes para el eficaz cumplimiento de sus funciones. (LPCGP. Art. 5).

4. Planeará, autorizará, coordinará, vigilará y evaluará los programas de inversión pública de las dependencias de la Administración Pública Centralizada y de las entidades de la Administración Paraestatal. (LOAPF. Art. 32, Frac. VI).

5. Establecerá las normas generales a que se sujetarán las garantías que deban constituirse a favor de las diversas dependencias y entidades en los actos y contratos que celebren. (LPCGPF. Art. 31).

6. Autorizará los catálogos de cuenta de las entidades. (LPCGPF. Art. 39).

7. Llevará y consolidará la contabilidad de la Federación y del Departamento del Distrito Federal y elaborará la Cuenta Pública. (LOAPF. Art. 32, Frac. VIII).

8. Girará las instrucciones sobre la forma y términos en que las entidades deban llevar sus registros auxiliares y contabilidad y, en su caso, rendirle sus informes y cuentas para fines de contabilización y consolidación. Asimismo, examinará periódicamente el funcionamiento del sistema y los procedimientos de contabilidad de cada entidad y podrá autorizar su modificación o simplificación. (LPCGPF. Art. 42).

9. Intervendrá en las adquisiciones de toda clase. (LOAPF. Art. 32, Frac. XV).

10. Intervendrá en los actos o contratos relacionados con las obras de construcción, instalación y reparación que se realicen por cuenta de las dependencias y entidades. (LOAPF. Art. 32, Frac. XVI).

11. Vigilará y controlará financiera y administrativamente la operación de las entidades que manejen, posean o exploten bienes o recursos naturales de la nación que no estén encomendados o subordinados a otra dependencia. (LOAPF. Art. 32, Frac. XII).

12. Propondrá al Ejecutivo Federal la modificación o disolución de los fideicomisos que así convengan al interés público. (LPCGPF. Art. 9).

13. Proporcionará informes, datos y la cooperación técnica que solicite otra Secretaría de Estado o Departamento Administrativo. (LOAPF. Art. 25).

14. Aplicará e interpretará, para efectos administrativos, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal. (LPCGPF. Arts. 1 y 12).

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

1. El Ejecutivo Federal y sus dependencias sólo podrán contratar financiamientos a través de esta Secretaría. (LPCGPF. Art. 17).

2. Concertará y contratará, según se trate, del Gobierno Federal o de las entidades, créditos para financiar programas incluidos en sus presupuestos que previamente hayan sido aprobados por la Secretaría de Programación y Presupuesto. (LPCGPF. Art. 10).

3. Autorizará a las entidades para gestionar y contratar financiamientos. (LGDP. Art. 4, Fracc. III).

4. No podrá autorizar financiamientos a entidades cuyas obligaciones excedan a su capacidad de pago. (LGDP. Art. 15).

5. Conocerá por conducto de la dependencia encargada de la coordinación del sector correspondiente, los proyectos y programas de actividades que requieran financiamiento, debidamente aprobados por la Secretaría de Programación y Presupuesto, para determinar las necesidades financieras de los estados. (LGDP. Art. 11).

6. Será la fideicomitente única del Gobierno Federal. (LOAPF. Art. 49).

7. Llevará el registro de las obligaciones financieras constitutivas de la Deuda Pública que asuman las entidades. (LGDP. Art. 27).

8. Supervisará el manejo que hagan las entidades de recursos provenientes de financiamientos contratados, y podrá coordinarse para ello con la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo a que corresponda el sector respectivo. (LGDP. Art. 7).

9. Cuidará que los recursos procedentes de finan- 297

ciamientos se destinen a la realización de proyectos, actividades y empresas que apoyen los planes de desarrollo, que generen ingresos para su pago o se utilicen para mejorar la estructura del endeudamiento. (LGDP. Art. 4, Frac. IV).

10. Supervisará en forma permanente el desarrollo de los programas de financiamiento aprobados y la adecuada estructura financiera de las entidades acreditadas. (LGDP. Art. 4, Frac. VI).

11. Vigilará que la capacidad de pago de las entidades sea suficiente para cubrir puntualmente los compromisos que contraigan con financiamiento. (LGDP. Art. 4, Frac. VI).

12. Vigilará que se hagan oportunamente los pagos de capital e intereses de los créditos contratados por las entidades. (LGDP. Art. 4, Frac. VII).

13. Revisará el monto de las partidas que las entidades destinen para satisfacer compromisos derivados de financiamientos, para que se incluyan en el Presupuesto de Egresos de la Federación. (LGDP. Art. 16).

14. Recabará la autorización previa de la Secretaría o Departamento Administrativo encargado de la coordinación del sector correspondiente, para la integración de los Comités Técnicos de Fideicomisos en los que designará un representante cuando menos. (LOAPF. Art. 49).

#### DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS

1. Los titulares de las Secretarías de Estado y de los Departamentos Administrativos ejercerán los asuntos de su competencia por acuerdo del Presidente de la República. (LOAPF. Art. 11).

2. Conducirán sus actividades en forma programada con base en políticas, prioridades y restricciones establecidas por el Presidente de la República,

directamente o a través de sus dependencias. (LOAPF. Art. 9).

3. Formularán en los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República. (LOAPF. Art. 12), y cuando los expida el Presidente de la República, serán firmados por el Secretario respectivo. (LOAPF. Art. 130).

4. En los asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, serán refrendados por todos los titulares de las mismas. (LOAPF. Art. 13).

5. Proporcionarán informes, datos y la cooperación técnica que solicite otra Secretaría de Estado o Departamento Administrativo. (LOAPF. Art. 25).

6. Contarán con una unidad encargada de planear, programar, presupuestar, controlar y evaluar sus actividades respecto al gasto público. (LPCGPF. Art. 7).

7. Serán quienes lleven las relaciones de las entidades agrupadas bajo la coordinación de su sector, con el Ejecutivo Federal. (LOAPF. Art. 50).

8. Planearán, coordinarán y evaluarán la operación de las entidades en el sector de su coordinación. (LOAPF. Art. 51).

9. El coordinador del sector planeará, coordinará y evaluará la operación de las entidades correspondientes. Orientará y coordinará la planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del gasto, para presentarlo a la Secretaría de Programación y Presupuesto. (A. 17-I-77).

10. Someterán a consideración del Ejecutivo Federal las medidas administrativas requeridas para instrumentar la coordinación de las entidades. (A.17-I-77).

11. Podrá designar en los casos que proceda y cuando no lo haga el Ejecutivo Federal, a los funcionarios que ejerzan las facultades derivadas de la titularidad de las acciones que formen parte del capital social de las entidades agrupadas en el sector respectivo. (LOAPF. Art. 53).

12. Presentarán ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la aprobación previa de la Secretaría de Programación y Presupuesto, los proyectos y programas de las entidades que requieran financiamiento. (A. 17-I-77).

13. Vigilarán el cumplimiento de los presupuestos y programas anuales de operación, revisando las instalaciones, sistemas y procedimientos de trabajo y producción en las entidades. (A. 17-I-77).

14. Vigilarán la utilización de los recursos provenientes de financiamientos autorizados a las entidades, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (LGDP. Art. 26). (A. 17-I-77).

15. Podrán formar parte de las Comisiones Intersecretariales, para el despacho de asuntos de competencias concurrentes. (LOAPF. Art. 21).

16. Elaborarán sus anteproyectos de presupuesto con base en los programas respectivos y los remitirán a la Secretaría de Programación y Presupuesto de acuerdo a las normas, montos y plazos que establezca el Ejecutivo por medio de esta Secretaría. (LPCGP. Art. 17).

17. El monto de las partidas destinadas para satisfacer compromisos derivados de financiamientos será revisado por la Secretaría de Hacienda, a efecto de que se incluyan en el Presupuesto de Egresos de la Federación. (LGDP. Art. 16).

18. Informarán a la Secretaría de Programación y Presupuesto antes del día último de febrero de cada

año, el monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante al fin del año anterior. (LPCGPF. Art. 28).

19. Informarán, a petición de cualquiera de las Cámaras (diputados o senadores), a través de sus titulares cuando se discutan leyes o asuntos de su incumbencia. (LOAPF. Art. 23).

## ENTIDADES PARAESTATALES

1. Conducirán sus actividades en forma programada con base a las políticas, prioridades y restricciones establecidas directamente por el Presidente de la República o a través de las dependencias competentes. (LOAPF. Art. 9).

2. Se agruparán por sectores a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo Federal, se realicen a través de las Secretarías de Estado o Departamentos Administrativos correspondientes, sin modificar su personalidad jurídica o patrimonio, ni las relaciones con sus trabajadores o terceros. (LOAPF. Art. 50). (A. 17-I-77).

3. El Presidente o miembros de sus Consejos, juntas directivas o equivalentes, podrán ser designados por el Presidente de la República, cuando corresponda al Gobierno Federal. (LOAPF. Art. 52).

4. Los funcionarios que habrán de ejercer las facultades que implique la titularidad de las acciones que formen parte de su capital social, en los casos que proceda, podrán ser designados por el Presidente de la República. A falta de dicha determinación, el titular de la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo a que corresponda la coordinación del sector respectivo, hará esta designación. (LOAPF. Art. 53).

5. La participación estatal de las empresas, sociedades o asociaciones civiles o mercantiles, ya sea en su

creación, para aumentar su capital o patrimonio o adquiriendo todo o parte de éstos, será autorizada por el Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto. (LPCGPF. Art. 8).

6. Contarán con una unidad encargada de planear, programar, presupuestar, controlar y evaluar sus actividades respecto al gasto público. (LPCGP. Art. 7).

7. Podrán integrarse, en asuntos que así lo requieran, a las Comisiones Intersecretariales. (LOAPF. Art. 21).

8. Proporcionarán a las demás entidades de su sector la información y datos que les soliciten. (LOAPF. Art. 54).

9. Elaborarán sus anteproyectos de presupuesto con base en los programas respectivos y los remitirán, a través y con la conformidad de su coordinador de sector, a la Secretaría de Programación y Presupuesto de acuerdo a las normas, montos y plazos que establezca el Ejecutivo por medio de esta Secretaría. (LPCGPF. Arts. 6 y 17).

10. Presentarán sus anteproyectos de presupuestos anuales con la conformidad del coordinador de sector respectivo y sus modificaciones en su caso, oportunamente a la Secretaría de Programación y Presupuesto para su aprobación. (LPCGPF. Art. 24).

11. Sólo podrán contratar financiamiento con la autorización previa de la Secretaría de Hacienda. (LGDP. Art. 17).

12. Presentarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sus estados financieros y la información adicional para determinar su capacidad de pago y el motivo del gasto que se pretenda financiar con recursos del crédito. (LGDP. Art. 20).

13. Los titulares comunicarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los movimientos y datos en los financiamientos contratados. (LGDP. Art. 28).

14. Proporcionarán a la Secretaría de Hacienda todo tipo de información para la vigilancia de la aplicación de los recursos obtenidos por financiamiento. (LGDP. Art. 23).

15. Sus fondos y pagos, de así disponerlos el Presidente de la República, podrán ser manejados temporal o permanentemente en forma centralizada por la Tesorería de la Federación. (LPCGPF. Art. 27).

16. Quienes efectúan gasto público federal estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de Programación y Presupuesto, la información que les solicite y a permitirle a su personal y al del coordinador de su sector la práctica de visitas para la comprobación de las obligaciones derivadas de esta ley. (LPCGPF. Arts. 6 y 37).

17. Suministrarán a la Secretaría de Programación y Presupuesto y al coordinador de sector, con la periodicidad que la Secretaría determine, la información presupuestal, contable, financiera y de otra índole que requiera. (LPCGPF. Arts. 6 y 41).

18. Llevarán los registros de los financiamientos conforme a lo señalado por la Secretaría de Hacienda. (LGDP. Art. 23).

19. Prestarán facilidades al personal de la Secretaría de Hacienda que acuda a comprobar la debida contratación, aplicación y manejo de la deuda. (LGDP. Art. 25).

20. El monto de las partidas destinadas para satisfacer compromisos derivados de financiamientos será revisado por la Secretaría de Hacienda. (LGDP. Art. 16).

21. Informarán a la Secretaría de Programación y Presupuesto antes del día último de febrero de cada año, el monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante al fin del año anterior. (LGDP. Art. 28).

22. Informarán, a petición de cualquiera de las Cámaras (diputados o senadores), a través de sus directores cuando se discutan leyes o asuntos de su incumbencia. (LOAPF. Art. 23).